



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - Nº 157

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de abril de 2012

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2011 SENADO - 203 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de abril de 2012

Señores

MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA

Comisión Primera Constitucional Permanente

SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Respetados Miembros de la Mesa Directiva:

De conformidad con la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 181 de 2011 Senado – 203 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo regular la actividad bomberil, definiendo las responsabilidades para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates y la atención de incidentes con materiales peligrosos, actualizando el marco normativo existente (Ley 322 de 1996), a los desafíos propios de la actividad, con el fin de garantizar el cumplimiento de un mejor servicio en todo el territorio nacional.

La presentación de esta iniciativa se hace necesaria debido a la poca e intermitente intervención del Estado en este tema, la cual en la mayoría de los casos ha sido casi imperceptible, por tal razón es importante fijar la regulación correspondiente

de los cuerpos de bomberos, en la búsqueda de identificar al tenor de los grandes desafíos de incendios y demás calamidades conexas, naturales o antrópicas, las nuevas amenazas que por cuenta del acelerado crecimiento demográfico, el desbordado desarrollo urbanístico, la implementación de nuevas tecnologías en el desarrollo industrial y los constantes eventos asociados a los desastres naturales.

Hoy en día el cuerpo bomberil carece de una estructura y una institucionalidad sólida que logre soportar las bases del sistema nacional de bomberos, esta se hace necesaria en la medida que se requiere la prestación de un servicio más eficiente a la hora de atender los accidentes o emergencias que se puedan presentar a lo largo del país, de esta manera se pretende lograr una integralidad en la prestación del servicio. Es decir, que todos los cuerpos de bomberos del país deben estar sujetos a una unidad administrativa especial de orden nacional, la cual se encargará de la organización y control de los bomberos y solicitará su ayuda en la medida que sea necesario.

Para lograr lo anterior se creará la dirección nacional de bomberos, quien se encargará de organizar la actividad bomberil en el país, y actuará a favor de los cuerpos de bomberos con el fin de ayudar a mejorar su actividad y ponerla a tono con las necesidades del país. El Director Nacional de Bomberos será nombrado por el Presidente de la República.

Lo que se pretende lograr con el proyecto es que los cuerpos de bomberos funcionen como un sistema, donde cada uno ejerce su respectiva función en el área designada, pero que al tiempo estén interconectados para solventar las necesidades y requerimientos que tenga el país en determinado momento.

Entre otros aspectos vale mencionar la voluntad que existe de brindar mayores posibilidades laborales mediante la creación de la carrera especial para bomberos oficiales, tal como aplica para los funcionarios públicos, los guardias del INPEC y los funcionarios de la DIAN. Esto significa que se regulará el ingreso, la capacitación, la permanencia, el ascenso y el retiro de la institución de bomberos, al tenor de lo dispuesto en la Ley 909 del 2004.

Esta ley propende por profesionalizar el ejercicio de los bomberos mediante la creación de la Escuela Nacional de Bomberos, que tendrá como sede la ciudad de Bogotá, y las escuelas regionales de bomberos que se irán construyendo en la medida que sea posible en cada uno de los departamentos del país, esto ayudará a que cada día se preste un mejor servicio a la comunidad, mediante la constante capacitación y práctica en dicha escuela. En algunos casos contarán con el apoyo de cuerpos de bomberos internacionales, quienes compartirán sus experiencias y harán extensivo su conocimiento de la actividad bomberil.

Es importante reconocer la importancia que tienen los servicios de bomberos en otros países, como por ejemplo en Estados Unidos y el Reino Unido, en estos países los bomberos son considerados héroes de la patria, debido a la importante labor que desempeñan. Por lo anterior cuentan con amplio margen del presupuesto para ejercer su actividad y para capacitarse. En el caso del Reino Unido, la financiación para el normal desarrollo de la actividad se hace a partir de “la recaudación de recursos por medio de los impuestos de la municipalidad o la autoridad local, donde se encuentre el cuerpo de bomberos y de un pago subsidiado por el gobierno central para cada autoridad de bomberos, cada unidad de rescate debe negociar su propio pago de acuerdo con el tamaño y la demanda de sus servicios”¹

Con este proyecto de ley lo que se pretende es darle herramientas a la Nación, a los entes territoriales y especialmente a los mismos cuerpos de bomberos tanto voluntarios como oficiales, para que se propenda para su mejoramiento, su protección y la dignificación de una labor que beneficia a toda la sociedad.

Con el fin de asegurar el funcionamiento de los cuerpos de bomberos en las entidades territoriales, se estipula que las corporaciones autónomas regionales o quien hagan sus veces contratarán o suscribirán convenios con los cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios, esto con el fin de atender las emergencias que se pueda presentar en un momento dado.

También se prevé la creación de un fondo nacional de bomberos que se encargará de recolectar recursos para desarrollar proyectos en pro de los cuerpos de bomberos de las diferentes zonas del país, estos pueden ser de índole educativa o de

modernización del equipo necesario para el buen funcionamiento y prestación del servicio. Los proyectos serán discutidos por una junta nacional de bomberos quien se encargará de analizar cada uno de ellos y de organizarlos por orden prioritario para su ejecución.

En cuanto a la financiación de los cuerpos de bomberos se prevé la creación del Fondo Nacional de Bomberos, como se mencionaba anteriormente y se identifican las fuentes de financiación para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos y se entregan herramientas a las entidades territoriales para la financiación de la prestación de este servicio público esencial. Estas herramientas se implementarán por decisión de la autoridad local quien definirá la necesidad y urgencia de hacer uso de ellas.

Entendiendo que los recursos que poseen los cuerpos de bomberos son limitados, se contempla la posibilidad de acceder a beneficios y exenciones tributarias, en cuanto tenga que ver con instalaciones, la adquisición de vehículos, equipos, contratos y demás.

Finalmente esta ley se “constituye en una verdadera herramienta del Estado para proteger a sus asociados en todo el territorio nacional en la gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas”²

Proposición

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 181 de 2011 Senado – 203 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se establece la *Ley General de Bomberos de Colombia* y se dictan otras disposiciones”, con base en el Pliego de modificaciones adjunto.

*Luis Fernando Velasco, Roy Barreras Montea-
legre, Hernán Andrade Serrano, Karime Mota y
Morad, Ponentes.*

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2011 SENADO – 203 DE 2011 CÁMARA

*por medio de la cual se establece la Ley
General de Bomberos de Colombia
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Servicio Público Esencial

Artículo 1°. *Responsabilidad compartida.* La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los Municipios, las Corporaciones Autónomas Regionales, o quien haga sus veces, los Departamentos y la Nación. **Esto sin**

¹ Informe de presupuesto de Wolverhampton. Disponible en: [Wolverhampton City Council: Leader's statement - budget and council tax 2006/07 Released: Martes 21 de febrero de 2006.](#)

² Ponencia presentada a primer debate en el Senado de la República.

perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

Artículo 2°. *Gestión integral del riesgo contra incendio.*

Igual al artículo aprobado en la Comisión Primera del Senado.

Artículo 3°. *Competencias del nivel nacional y territorial.* El servicio público esencial se prestará con fundamento en los principios de subsidiariedad, coordinación, concurrencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación, las regulaciones generales y la cofinanciación de la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos. Los departamentos ejercen funciones de coordinación, de complementariedad de la acción de los distritos y municipios, de intermediación de estos ante la Nación para la prestación del servicio y de contribución **a la financiación** tendiente al fortalecimiento de los cuerpos de bomberos.

Los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública.

Es obligación de los distritos, con asiento en su respectiva jurisdicción y municipios la prestación del servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos **y/o convenios** para tal fin con los cuerpos de bomberos voluntarios. En cumplimiento del principio de subsidiariedad, los municipios de menos de 20.000 habitantes contarán con el apoyo técnico del departamento y la financiación del fondo departamental y/o nacional de bomberos para asegurar la prestación de este servicio.

Las autoridades civiles, militares y de policía, garantizarán el libre desplazamiento de los miembros de los cuerpos de bomberos en todo el territorio nacional y prestarán el apoyo necesario para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales o quien haga sus veces **podrán** contratar o suscribir convenios con los cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios, para la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendios forestales, incidentes con materiales peligrosos, control de abejas o de aquellos siniestros que sean responsabilidad de la entidad ambiental o en aquellas zonas vulnerables a este tipo de eventos.

CAPÍTULO II
Institucionalidad

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley la organización para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, se denominarán Bomberos de Colombia.

Los bomberos de Colombia forman parte integral del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres o quien haga sus veces.

Las instituciones que integran los bomberos de Colombia, son las siguientes:

- a) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios Reconocidos.
- b) Los Cuerpos de Bomberos Oficiales.
- c) Los Bomberos Aeronáuticos.
- d) Las Juntas Departamentales de Bomberos.
- e) La Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos.
- f) La Delegación Nacional de Bomberos de Colombia.
- g) La Junta Nacional de Bomberos de Colombia.
- h) La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley, la confederación nacional de cuerpos de bomberos de Colombia, representa gremialmente a los cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios del país.

Parágrafo 2°. Los bomberos de Colombia tendrán un uniforme, un lema, un estandarte, un himno y un escudo. Su nombre, emblemas, insignias, uniformes, condecoraciones y demás elementos de identificación, no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad, so pena de las acciones legales pertinentes.

Artículo 5°. *Dirección nacional de bomberos.* Créase la dirección nacional de bomberos, como una unidad administrativa especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, cuya sede será en Bogotá, D. C.

El Director Nacional de Bomberos será nombrado por el Presidente de la República.

Artículo 6°. Funciones de la Dirección Nacional de Bomberos:

Igual al artículo aprobado en la Comisión Primera del Senado.

Artículo 7°. *Junta Nacional de Bomberos de Colombia.* la Junta Nacional de Bomberos, es **un** organismo **decisor de los recursos del Fondo Nacional de Bomberos;** y asesor de la Dirección Nacional de Bomberos, encargada en el orden nacional de aprobar los proyectos a financiar con los recursos del Fondo Nacional, así como formular los lineamientos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los cuerpos de bomberos y sus integrantes, para la prestación del servicio público esencial de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y

atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

El Gobierno reglamentará dentro de los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, el funcionamiento de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 8°. *Integración Junta Nacional de Bomberos.* La Junta Nacional de Bomberos de Colombia, estará integrada por:

a) El Ministro del Interior, quien la presidirá o su delegado, quien solo podrá ser el viceministro.

b) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado

c) El Director de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres o quien haga sus veces.

d) El Director General de la Autoridad Aero-náutica de Colombia o su delegado quien deberá ser el **Jefe del Grupo de Bomberos Aeronáuticos a Nivel Nacional.**

e) Un Alcalde elegido por la Federación Nacional de Municipios.

f) Un Gobernador elegido por la Federación Nacional de Departamentos.

g) El Presidente de la Confederación Nacional de Bomberos o su delegado.

h) Cuatro (4) delegados de las Juntas Departamentales de Bomberos del país.

i) Un (1) delegado de los Cuerpos de Bomberos Oficiales del país, elegido entre ellos mismos.

j) Un delegado de la Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda).

Parágrafo. Cuando así lo requiera, la Junta Nacional podrá invitar a cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado, para que participe en dicha Junta, para escucharlo en sesión extraordinaria actuando con voz y sin voto.

Artículo 9°. *Funciones de la junta nacional de bomberos.*

Igual al artículo aprobado en la Comisión Primera del Senado.

Artículo 10. *Delegación Nacional.* La Delegación Nacional de Bomberos es un órgano de la Institución Bomberos de Colombia y está conformado por un delegado, elegido de cada una de las juntas departamentales de bomberos del país y sus funciones son:

a) Elegir a los delegados de las juntas departamentales de bomberos que integrarán la Junta Nacional de Bomberos, que trata el literal h) del artículo 8 de la presente ley.

b) Evaluar en sus reuniones anuales, la aplicación y desarrollo por los cuerpos de bomberos de las políticas, programas y proyectos operativos, educativos, organizativos y tecnológicos emanados de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y hacer las recomendaciones a que haya lugar.

Artículo 11. *Delegaciones Departamentales y Distritales de Bomberos.*

Igual al artículo aprobado en la Comisión Primera del Senado.

Artículo 12. *Integración Junta Departamental de Bomberos.* Las **Juntas** Departamentales de Bomberos estarán integradas por:

a) El Gobernador del Departamento que solo podrá en caso de ser necesario delegar en el secretario de gobierno, quien la presidirá.

b) El secretario de Ambiente del Departamento o quien haga sus veces.

c) Tres (3) comandantes de cuerpos de bomberos voluntarios y un (1) comandante y/o director del cuerpo de bomberos oficial.

d) El director del Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres (Crepad) o quien haga sus veces.

e) El Director Regional de la Aeronáutica Civil, con jurisdicción **en la respectiva regional o su delegado quien deberá ser el Jefe del Grupo de Bomberos Aeronáuticos en la respectiva regional.**

Parágrafo 1°. En los Departamentos donde no existan cuerpos de bomberos suficientes para el lleno de los requisitos del literal c) del presente artículo, se llenará con los comandantes de los cuerpos de bomberos existentes, en ningún caso se excederá de cuatro (4) comandantes.

Parágrafo 2. La Junta Departamental seleccionará entre los comandantes de bomberos que la integran, un representante ante la delegación nacional y el comité regional y local para la atención y prevención de desastres.

Artículo 13. *Fondo Departamental de Bomberos.*

Igual al artículo aprobado en la Comisión Primera del Senado.

Artículo 14. *Funciones de las Juntas Departamentales de Bomberos.* Las Juntas Departamentales de Bomberos, cumplirán las siguientes funciones generales:

- Evaluación y acompañamiento en el desarrollo de las actividades propias de la función bomberil, desplegadas en el ámbito de la jurisdicción de cada departamento.

- Inspección, vigilancia y control de la mencionada actividad en el ámbito de su jurisdicción, en coordinación con los lineamientos dictados por la dirección nacional.

- Selección y nombramiento entre los comandantes que la integran, de los representantes ante la delegación nacional y el Comité Regional y Local para la Atención y Prevención de Desastres.

- Aprobar los proyectos a financiar con el Fondo Departamental de Bomberos.

Parágrafo. La inspección, vigilancia y control de los cuerpos de bomberos aeronáuticos será ejercida por la autoridad **Aeronáutica Civil**. En el caso de los Cuerpos de Bomberos Aeronáuticos será ejercida por la Aeronáutica Civil.

Artículo 15. *Junta Distrital de Bomberos de Bogotá, D. C.* La delegación distrital de bomberos de Bogotá, D. C., cumplirá las mismas funciones de las Juntas Departamentales de Bomberos.

La Junta Distrital de Bomberos de Bogotá, D. C., estará integrada de la siguiente manera:

a) El Alcalde Mayor, que solo podrá en caso de ser necesario delegar en el secretario de gobierno, quien la presidirá;

b) El Secretario de Medio Ambiente, o quien haga sus veces;

c) El Director de la Unidad Administrativa Especial –Cuerpo Oficial de Bomberos–, o la entidad que haga sus veces;

d) El Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bogotá; quien ejercerá la Secretaría Técnica y Ejecutiva;

e) El Director General de la Aeronáutica **Civil** o su delegado, quien solo podrá ser **el Jefe del Grupo de Bomberos Aeronáuticos en la respectiva regional**.

CAPÍTULO III

Cuerpos de Bomberos

Artículo 16. *Definición.*

Igual al artículo aprobado en la Comisión Primera del Senado.

Artículo 17. *Clases.* Los Cuerpos de Bomberos son Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos, así:

a) **Cuerpos de Bomberos Oficiales:** Son aquellos que crean los concejos distritales o municipales, para el cumplimiento del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos a su cargo en su respectiva jurisdicción.

b) **Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios:** Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las secretarías de gobierno departamentales, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los términos del artículo segundo de la presente ley.

c) **Los Bomberos Aeronáuticos:** son aquellos cuerpos de bomberos especializados **del sector público, a cargo de la Aeronáutica Civil** y organizados **de manera especializada** para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás calamidades conexas propias del sector aeronáutico.

Parágrafo 1°. A partir de la promulgación de la presente ley, en ningún municipio o distrito podrán crearse cuerpos de bomberos voluntarios sin el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 17 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las brigadas contraincendios industriales, comerciales, y similares, deberán capacitarse ante las instituciones bomberiles, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia. Las brigadas y sus integrantes no podrán utilizar símbolos, insignias, uniformes o cualquier otro distintivo exclusivo de los bomberos de Colombia.

Artículo 18. *Las fuerzas armadas y de policía.* Las fuerzas militares, de policía **y los demás cuerpos operativos del sistema nacional de prevención y atención de desastres** podrán apoyar en situaciones especiales tales, como incendios estructurales en alturas, forestales de gran magnitud o de difícil acceso, o en eventos de desastres naturales o antrópicos, que requieran de su capacidad humana, técnica o tecnológica.

Artículo 19. *Creación.*

Igual al artículo aprobado en la Comisión Primera del Senado.

Artículo 20. *Inicio de operaciones.* Un cuerpo de bomberos ya creado, solo podrá iniciar operaciones cuando sus unidades hayan certificado su idoneidad ante la junta departamental de bomberos.

El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los trámites y requisitos para la expedición de los certificados de cumplimiento, la carnetización y los seriales de las placas. En todo caso se respetarán los grados, la idoneidad bomberil, las condecoraciones y distinciones que a la fecha tengan los miembros de los cuerpos de bomberos del país.

Los cuerpos de bomberos aeronáuticos deberán cumplir con las normas aplicables al personal aeronáutico, la normatividad aeronáutica aplicable al servicio de extinción de incendios en aeropuertos y obtener la correspondiente autorización de la aeronáutica **Civil**.

Artículo 21. *Funciones.* Los cuerpos de bomberos tendrán las siguientes funciones:

1. Llevar a cabo la gestión integral del riesgo en incendios que comprende:

a) Análisis de la amenaza de incendios.

b) Desarrollar todos los programas de prevención.

c) Atención de incidentes relacionados con incendios.

d) Definir, desarrollar e implementar programas de mitigación.

e) Llevar a cabo los preparativos tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y todas las instalaciones de personas de derecho público y privado para garantizar la respuesta oportuna, eficiente y eficaz.

2. Adelantar los preparativos, coordinación y la atención en casos de rescates, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas **las** instalaciones de las personas de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo.

3. Adelantar los preparativos, coordinación y la atención de casos de incidentes con materiales peligrosos, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas las instalaciones de las personas de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo.

4. Investigar las causas de las emergencias que atienden y presentar su informe oficial a las autoridades correspondientes.

5. Servir de organismo asesor de las entidades territoriales en temas relacionados con incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos y seguridad humana.

6. Apoyar a los comités locales de gestión del riesgo en asuntos bomberiles.

7. Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por las instituciones de los bomberos de Colombia.

Parágrafo. Las anteriores funciones serán cumplidas en atención a los estándares y parámetros aprobados por la junta nacional de bomberos.

Artículo 22. *Democracia interna.*

Igual al artículo aprobado en la Comisión Primera del Senado.

Artículo 23. *Reglamentos.*

Igual al artículo aprobado en la Comisión Primera del Senado.

Artículo 24. *Coordinación.*

Igual al artículo aprobado en la Comisión Primera del Senado.

Artículo 25. *Seguridad social y seguro de vida.* La actividad de bomberos será considerada como una labor de alto riesgo para todos los efectos, y los miembros de los cuerpos de bomberos gozarán de los derechos de seguridad social. Quienes laboren como bomberos tendrán la cobertura de un seguro de vida durante el tiempo que ejerzan dicha labor.

La Dirección Nacional de Bomberos determinará en un plazo no inferior a 1 año a partir de su **creación**, los mecanismos para garantizar lo dispuesto en el presente artículo, **todo dentro del marco de la normatividad vigente.**

CAPÍTULO IV

Servicios de Emergencia

Artículo 26. *Servicios de emergencia.*

Igual al artículo aprobado en la Comisión Primera del Senado.

Artículo 27. *Gratuidad de los servicios de emergencia.* Los cuerpos de bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación a los servicios de emergencia.

CAPÍTULO V

Beneficios y exenciones

Artículo 28. *Beneficios tributarios.* A iniciativa del respectivo alcalde, los concejos municipales y distritales podrán establecer tarifas especiales o exonerar de gravámenes e impuestos distritales o municipales a los inmuebles de propiedad de los cuerpos de bomberos y **los demás órganos operativos del sistema para la prevención y atención de desastres**, donde funcionen las dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de los cuerpos de bomberos.

De igual manera, a iniciativa del respectivo alcalde, los concejos municipales y distritales podrán exonerar a los cuerpos de bomberos y **los demás órganos operativos del sistema para la prevención y atención de desastres** del pago del

impuesto de industria y comercio, avisos y tableteros, impuesto sobre vehículos automotores debidamente identificados al servicio de la actividad bomberil **y de los demás órganos operativos del sistema para la prevención y atención de desastres**, valorización, al pago de estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con los entes territoriales u otras entidades de carácter público o privado.

Artículo 29. *Exención del Pago de Peajes.* Los vehículos automotores destinados a la atención del riesgo contra incendio, rescates en todas sus modalidades y a la atención de incidentes con materiales peligrosos a cargo de los bomberos de Colombia y **los demás órganos operativos del sistema para la prevención y atención de desastres**, estarán exentos del pago de peajes a nivel nacional.

Artículo 30. *Adquisición de equipos.* Los cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios y aeronáuticos y **los demás órganos operativos del sistema para la prevención y atención de desastres** estarán exentos del pago de impuestos, tasas o contribuciones, aranceles y nacionalización en la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados que sirvan para el control de incendios, rescates y manejo de incidentes con materiales peligrosos, sean de producción nacional o extranjera.

La nacionalización y los registros que requiera el respectivo equipo se harán a nombre del cuerpo de bomberos que lo adquiera. El amparo del presente artículo aplica única y exclusivamente para uso de los cuerpos de bomberos y entidades territoriales que los adquieran.

En el caso de la donación de vehículos usados, estos no podrán tener una vida superior a diez (10) años, respecto de la fecha de su fabricación.

Así mismo los cuerpos de bomberos estarán exentos de pago de impuestos de renta y de peajes para todos los vehículos de las **instituciones bomberiles** debidamente acreditados e identificados con sus logos respectivos.

Artículo 31. *Frecuencias de Radiocomunicaciones.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgará y exonerará del pago para la adjudicación y uso de frecuencias de radiocomunicaciones que deben utilizar los organismos bomberiles y **los demás órganos operativos del sistema para la prevención y atención de desastres.**

Igualmente estarán exonerados de cualquier tarifa en lo referente a las frecuencias de radiocomunicaciones, utilizadas por los cuerpos de bomberos en sus actividades operativas propias de la prestación del servicio público a su cargo respecto a su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad control y vigilancia de la misma.

CAPÍTULO VI

Financiación y recursos

Artículo 32. *Fondo nacional de bomberos.* Créase el fondo nacional de bomberos de Colombia como una cuenta especial de la nación, mane-

jada por la Dirección Nacional de Bomberos, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y de atención de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos para fortalecer los cuerpos de bomberos.

El Gobierno Nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo.

Los recursos del fondo, serán distribuidos a nivel de los cuerpos de bomberos de acuerdo a los proyectos aprobados por la Junta Nacional, atendiendo a su viabilidad técnica, a su pertinencia y a la disponibilidad financiera y operativa, con destino a la implementación de planes y programas de educación de la población en materia de gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas, capacitación de las unidades bomberiles, e infraestructura física y equipamiento.

De igual manera, con los recursos del fondo nacional se podrá financiar la creación, funcionamiento y sostenimiento del registro único nacional de estadísticas de bomberos.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional dispondrá los recursos para el funcionamiento y fortalecimiento de la estructura orgánica de la dirección nacional de bomberos, así como de los recursos destinados a la cofinanciación de proyectos de inversión que los cuerpos de bomberos presenten y sean debidamente aprobados.

Parágrafo 2°. Las veedurías ciudadanas podrán ejercer control social sobre la ejecución de los recursos disponibles en el fondo nacional de bomberos, para cualquier órgano creado por la presente ley.

Artículo 33. *Recursos del fondo nacional de bomberos.* El fondo nacional de bomberos, se financiará con los siguientes recursos:

1. Toda entidad aseguradora que otorgue pólizas de seguros en los ramos del hogar, incendio, terremoto, **minas y petróleo** deberá aportar al fondo nacional de bomberos una suma equivalente al dos por ciento (2%) liquidada sobre el valor de la póliza de seguros; este valor deberá ser girado al fondo nacional de bomberos dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a la adquisición de las mencionadas pólizas.

El valor recaudado deberá ser girado al fondo nacional de bomberos dentro los primeros diez (10) días del mes siguiente, a la adquisición de las mencionadas pólizas.

2. El Gobierno Nacional en el presupuesto general de la nación, en cada vigencia fiscal, a través del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, aportará como mínimo dieciocho mil seiscientos treinta y dos (18.632) SMLMV, ajustados anualmente por el IPC, al fondo nacional de bomberos.

3. Los agentes generadores de energía, aportarán cincuenta (50) centavos de la moneda legal corriente de Colombia, por cada kilovatio hora despachado en la bolsa de energía mayorista. Este

valor será recaudado por el administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, ASIC, o quien haga sus veces y se indexará anualmente en el índice de precios para el productor (IPP), calculado por el Banco de la República.

El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los mecanismos de control y vigilancia para el giro oportuno y real de los recursos previstos en este artículo.

Parágrafo 1°. El fondo nacional también podrá financiarse con recursos aportados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público o privado, nacional o extranjero.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional dentro del proceso de reglamentación de la presente ley, establecerá la instancia competente para la vigilancia de los recursos de financiación del fondo nacional y las consecuencias para los servidores públicos como a los particulares, respecto del manejo de los insumos.

Artículo 34. *Forma de Acceder a los Recursos del Fondo.*

Igual al artículo aprobado en la Comisión Primera del Senado.

Artículo 35. *Recursos por Iniciativa de los Entes Territoriales.* Los distritos, municipios y departamentos, podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.

a) De los municipios

Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, televisión por cable o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

b) De los Departamentos

Las asambleas a iniciativa de los gobernadores, podrán establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos, obras públicas, interventorías, concesiones o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones.

Parágrafo. Las sobretasas o recargos a los impuestos que hayan sido otorgados para financiar la actividad bomberil por los concejos municipales y distritales bajo el imperio de las leyes anteriores, seguirán vigentes y conservarán su fuerza legal.

CAPÍTULO VII

Régimen Disciplinario

Artículo 36. *Régimen Disciplinario.* Los cuerpos de bomberos voluntarios, estarán sometidos al régimen disciplinario establecido en el Decreto 953 de 1997 o la norma que lo modifique o sustituya. De igual manera a los estatutos, reglamentos y normas concordantes. Su nombre, emblemas, insignias, uniformes y demás elementos de identificación no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad.

Los cuerpos de bomberos oficiales y aeronáuticos estarán sometidos al régimen disciplinario establecido en la Ley 734 de 2002.

CAPÍTULO VIII

Otros

Artículo 37. *Representantes al comité técnico.*

Igual al artículo aprobado en la Comisión Primera del Senado.

Artículo 38. *Comités regionales y locales para la atención y prevención de desastres.*

Igual al artículo aprobado en la Comisión Primera del Senado.

Artículo 39. *Comités de incendios forestales.*

Igual al artículo aprobado en la Comisión Primera del Senado.

Artículo 40. *Inspecciones y certificados de seguridad.* Los cuerpos de bomberos son los órganos competentes para la realización de las labores de inspecciones y revisiones técnicas en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de comercio e industriales, e informarán a la entidad competente el cumplimiento de las normas de seguridad en general. De igual manera, para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos, harán cumplir toda la normatividad vigente en cuanto a la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas. Estas inspecciones, contemplarán los siguientes aspectos:

1. Revisión de los diseños de los sistemas de protección contraincendio y seguridad humana de los proyectos de construcciones nuevas y/o reformas de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Realización de inspección y prueba anual de los sistemas de protección contraincendio de acuerdo a normatividad vigente.

3. Realización de inspecciones técnicas planeadas referentes a incendio y seguridad humana.

Todos los ciudadanos deberán facilitar en sus instalaciones las inspecciones de seguridad humana y técnicas que el cuerpo de bomberos realice como medida de prevención y durante las acciones de control.

Las labores determinadas en el presente artículo, se realizarán de acuerdo a las tarifas asignadas para cada caso, previa reglamentación que expida anualmente la junta nacional de bomberos de Colombia.

Parágrafo 1°. Créese el fondo de solidaridad de bomberos como una cuenta administrada por la dirección nacional de bomberos, **financiado con los recursos a los que hace referencia el parágrafo 2° del presente artículo**, con el fin de financiar los proyectos de los diferentes cuerpos bomberiles del país, dando prioridad a aquellos que presten su servicios en los municipios de menos de 50.000 habitantes.

Parágrafo 2°. A efectos de garantizar la integridad de la vida de las personas, es responsabilidad de los curadores urbanos o las secretarías de planeación municipales o distritales, verificar el

cumplimiento de las normas técnicas de seguridad humana, previo a la expedición de las licencias de construcción, para lo cual podrán contratar o suscribir convenios con los cuerpos de bomberos los recursos generados de esta actividad. Serán girados directamente al fondo de solidaridad bomberil.

Artículo 41. *Capacitación en prevención de incendios y calamidades por conexiones eléctricas.* **Los cuerpos de bomberos, atendiendo las directrices de la Dirección Nacional de Bomberos, deberá adelantar jornadas de sensibilización y prevención, en hogares, industrias y establecimientos públicos relacionados con las conexiones e interconexiones eléctricas.**

Artículo 42. *De la Denominación bomberos.*

Igual al artículo aprobado en la Comisión Primera del Senado.

Artículo 43. *Créese el Registro Único Nacional de Estadísticas de Bomberos (RUE).*

Igual al artículo aprobado en la Comisión Primera del Senado.

Artículo 44. *Profesionalización de los Bomberos de Colombia.* El Gobierno Nacional a partir de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a través de la dirección nacional de bomberos, establecerá, en asocio con los entes territoriales, los mecanismos para la creación y puesta en marcha de la escuela nacional de bomberos y de las escuelas regionales de bomberos.

La junta nacional de bomberos apoyará al gobierno en todo lo relacionado con los parámetros técnicos.

La aeronáutica **civil** determinará lo concerniente a la capacitación básica y especialización de los bomberos aeronáuticos, conforme a las normas aeronáuticas aplicables.

Artículo 45. *Plazo.* El Gobierno Nacional determinará en la reglamentación, un periodo de transición no menor a 2 años, para que los cuerpos de bomberos existentes en el país, se ajusten a las disposiciones de la presente ley y a los reglamentos que expida la dirección nacional de bomberos.

Artículo 46. *El Gobierno Nacional implementará y destinará,* en un término no mayor a (6) seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, una línea de crédito especial a través de la financiera de desarrollo territorial (Findeter) para el fortalecimiento en inversión, infraestructura y equipamiento de los cuerpos de bomberos.

Artículo 47. Igual al artículo aprobado en la Comisión Primera del Senado.

CAPÍTULO IX

Carrera Administrativa

Artículo 48. *Modificación Ley 909 de 2004.*

Igual al artículo aprobado en la Comisión Primera del Senado.

Artículo 49. *Facultades Extraordinarias.* Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, por el

término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que contengan, el sistema específico de carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos.

Parágrafo. *Régimen de Transición.* Mientras se expiden los decretos con fuerza de ley que desarrollen las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por este artículo, continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias de carrera administrativa vigentes al momento de la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO X

Vigencia

Artículo 50. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga la ley 322 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Luis Fernando Velasco, Roy Barreras Montenegro, Hernán Andrade Serrano, Karime Mota y Morad, Ponentes.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2011 SENADO, 203 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Servicio Público Esencial

Artículo 1°. *Responsabilidad compartida.* La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los municipios, las Corporaciones Autónomas Regionales, o quien haga sus veces, los departamentos y la Nación.

En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

Artículo 2°. *Gestión integral del riesgo contra incendio.* La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las

instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos.

Artículo 3°. *Competencias. Competencias del nivel nacional y territorial.* El servicio público esencial se prestará con fundamento en los principios de subsidiariedad, coordinación, concurrencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación, las regulaciones generales y la cofinanciación de la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos. Los departamentos ejercen funciones de coordinación, de complementariedad de la acción de los distritos y municipios, de intermediación de estos ante la Nación para la prestación del servicio y de contribución a la cofinanciación y financiación tendiente al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos.

Los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública.

Es obligación de los distritos, con asiento en su respectiva jurisdicción y municipios la prestación del servicio público esencial a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios. En cumplimiento del principio de subsidiariedad, los municipios de menos de 20.000 habitantes contarán con el apoyo técnico del departamento y la financiación del Fondo Departamental y/o Nacional de Bomberos para asegurar la prestación de este servicio.

Las autoridades civiles, Militares y de Policía, garantizarán el libre desplazamiento de los miembros de los Cuerpos de Bomberos en todo el territorio nacional y prestarán el apoyo necesario para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales o quien haga sus veces contratarán o suscribirán convenios con los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios, para la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendios forestales, incidentes con materiales peligrosos, control de abejas o de aquellos siniestros que sean responsabilidad de la entidad ambiental o en aquellas zonas vulnerables a este tipo de eventos.

CAPÍTULO II

Institucionalidad

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley la organización para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención

de incidentes con materiales peligrosos, se denominarán Bomberos de Colombia.

Los bomberos de Colombia forman parte integral del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres o quien haga sus veces.

Las instituciones que integran los Bomberos de Colombia son las siguientes:

- a) Los cuerpos de bomberos voluntarios reconocidos;
- b) Los cuerpos de bomberos oficiales;
- c) Los bomberos aeronáuticos;
- d) Las Juntas Departamentales de Bomberos;
- e) La Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos;
- f) La Delegación Nacional de Bomberos de Colombia;
- g) La Junta Nacional de Bomberos de Colombia;
- h) La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley, la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia representa gremialmente a los cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios del país.

Parágrafo 2°. Los bomberos de Colombia tendrán un uniforme, un lema, un estandarte, un himno y un escudo. Su nombre, emblemas, insignias, uniformes, condecoraciones y demás elementos de identificación, no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad, so pena de las acciones legales pertinentes.

Artículo 5°. *Dirección Nacional de Bomberos.* Créase la Dirección Nacional de Bomberos, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, cuya sede será en Bogotá, D. C.

El Director Nacional de Bomberos será nombrado por el Presidente de la República.

Artículo 6°. *Funciones de la Dirección Nacional de Bomberos:*

- Aprobar, coordinar, regular y acompañar en la implementación, de las políticas globales y los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los cuerpos de bomberos y sus integrantes para la prestación del servicio público esencial.
- Acompañar a los cuerpos de bomberos en la formulación y ejecución de los planes de mejoramiento, que cada cuerpo de bomberos adopte para ajustarse a los lineamientos determinados por la dirección nacional.

- Dar el soporte técnico a los cuerpos de bomberos para la formulación de proyectos a presentar ante la junta nacional de bomberos.

- Fortalecer la actividad bomberil.

- Administrar el Fondo Nacional de Bomberos.

Artículo 7°. *Junta Nacional de Bomberos de Colombia.* La Junta Nacional de Bomberos, es el organismo asesor y decisor de la Dirección Nacio-

nal de Bomberos, encargada en el orden nacional de aprobar los proyectos a financiar con los recursos del Fondo Nacional, así como formular los lineamientos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos y sus integrantes, para la prestación del servicio público esencial de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

El Gobierno reglamentará dentro de los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, el funcionamiento de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 8°. *Integración Junta Nacional de Bomberos.* La Junta Nacional de Bomberos de Colombia, estará integrada por:

- a) El Ministro del Interior, quien la presidirá o su delegado, quien solo podrá ser el Viceministro;
- b) El Director de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres o quien haga sus veces;
- c) El Director General de la Autoridad Aero-náutica de Colombia o su delegado quien solo podrá ser el Subdirector de esa institución;
- d) Un Alcalde elegido por la Federación Nacional de Municipios;
- e) Un Gobernador elegido por la Federación Nacional de Departamentos;
- f) El Presidente de la Confederación Nacional de Bomberos o su Delegado;
- g) Cuatro (4) delegados de las Juntas Departamentales de Bomberos del país;
- h) Un (1) delegado de los Cuerpos de Bomberos Oficiales del país, elegido entre ellos mismos;
- i) Un delegado de la Federación de Aseguradores Colombianos –Fasecolda–.

Parágrafo. Cuando así lo requiera, la Junta Nacional podrá invitar a cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado, para que participe en dicha junta, para escucharlo en sesión extraordinaria actuando con voz y sin voto.

Artículo 9°. *Funciones de la Junta Nacional de Bomberos:*

- Aprobar los proyectos presentados, a financiar con el Fondo Nacional de Bomberos.
- Formular los lineamientos y los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo, para que sean insumo para las determinaciones de la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 10. *Delegación Nacional.* La Delegación Nacional de Bomberos es un órgano de la Institución Bomberos de Colombia y está conformado por un delegado, elegido de cada una de las juntas departamentales de Bomberos del país y sus funciones son:

- a) Elegir a los delegados de las Juntas Departamentales de Bomberos que integrarán la Junta Nacional de Bomberos, que trata el literal h) del artículo 7° de la presente ley;

b) Evaluar en sus reuniones anuales, la aplicación y desarrollo por los cuerpos de Bomberos de las políticas, programas y proyectos operativos, educativos, organizativos y tecnológicos emanados de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y hacer las recomendaciones a que haya lugar.

Artículo 11. *Delegaciones Departamentales y Distritales de Bomberos.* Las delegaciones Departamentales y Distritales de Bomberos son organismos asesores de los departamentos y los distritos en materia de seguridad contra incendios e interlocutores de los Cuerpos de Bomberos.

Las Delegaciones Departamentales y Distritales de Bomberos, estarán integradas por los cuerpos de bomberos que funcionen en la respectiva entidad territorial departamental y tendrán una Junta Directiva que actuará en su nombre y le representará en todo concepto, por períodos anuales.

Artículo 12. *Integración Junta Departamental de Bomberos.* Las Departamentales de Bomberos estarán integradas por:

a) El Gobernador del departamento que solo podrá en caso de ser necesario delegar en el Secretario de Gobierno, quien la presidirá;

b) El Secretario de Ambiente del Departamento o quien haga sus veces;

c) Tres (3) comandantes de Cuerpos de Bomberos Voluntarios y un (1) comandante y/o Director del Cuerpo de Bomberos Oficial;

d) El Director del Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres –CREPAD– o quien haga sus veces;

e) El Director Regional de la Autoridad Aeronáutica de Colombia, con jurisdicción en el Departamento.

Parágrafo 1°. En los departamentos donde no existan Cuerpos de Bomberos suficientes para el lleno de los requisitos del literal c) del presente artículo, se llenará con los comandantes de los cuerpos de bomberos existentes. En ningún caso se excederá de cuatro (4) comandantes.

Parágrafo 2°. La Junta Departamental seleccionará entre los comandantes de bomberos que la integran, un representante ante Delegación Nacional y el Comité Regional y Local para la Atención y Prevención de Desastres.

Artículo 13. *Fondo Departamental de Bomberos.* Los departamentos podrán crear, mediante ordenanza, “El Fondo Departamental de Bomberos”, como una cuenta especial del departamento, con independencia patrimonial, administrativa contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y destinada a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones Bomberiles de la respectiva jurisdicción.

El Fondo Departamental de Bomberos será administrado por el Presidente de la Junta Departamental de bomberos, quien solo podrá delegar esta función en el Secretario de Gobierno.

Para tal efecto podrá establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos de obras públicas, interventorías, o demás que sean de competencia

del orden departamental y/o donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras.

Artículo 14. *Funciones de las Juntas Departamentales de Bomberos.* Las Juntas Departamentales de Bomberos cumplirán las siguientes funciones generales:

- Evaluación y acompañamiento en el desarrollo de las actividades propias de la función bomberil, desplegadas en el ámbito de la jurisdicción de cada departamento.

- Inspección, Vigilancia y Control de la mencionada actividad en el ámbito de su jurisdicción, en coordinación con los lineamientos dictados por la dirección nacional.

- Selección y nombramiento entre los comandantes que la integran, de los representantes ante la Delegación Nacional y el Comité Regional y Local para la Atención y Prevención de Desastres.

- Aprobar los proyectos a financiar con el Fondo Departamental de Bomberos.

Parágrafo. La inspección, vigilancia y control de los Cuerpos de Bomberos Aeronáuticos será ejercida por la Autoridad Aeronáutica de Colombia.

Artículo 15. *Junta Distrital de Bomberos de Bogotá, D. C.* La Delegación Distrital de Bomberos de Bogotá, D. C., cumplirá las mismas funciones de las Juntas Departamentales de Bomberos.

La Junta Distrital de Bomberos de Bogotá, D. C., estará integrada de la siguiente manera:

a) El Alcalde Mayor, que solo podrá en caso de ser necesario delegar en el Secretario de Gobierno, quien la presidirá;

b) El Secretario de Medio Ambiente, o quien haga sus veces;

c) El Director de la Unidad Administrativa Especial –Cuerpo Oficial de Bomberos–, o entidad que haga sus veces;

d) El Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bogotá; quien ejercerá la Secretaría Técnica y Ejecutiva;

e) El Director General de la Autoridad Aeronáutica de Colombia o su delegado, quien solo podrá ser el Subdirector de esa institución.

CAPÍTULO III

Cuerpos de Bomberos

Artículo 16. *Definición.* Las instituciones organizadas para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, se denominan Cuerpos de Bomberos.

Artículo 17. *Clases.* Los cuerpos de bomberos son Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos, así:

a) Cuerpos de Bomberos Oficiales: Son aquellos que crean los Concejos Distritales o Municipales, para el cumplimiento del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con

materiales peligrosos a su cargo en su respectiva jurisdicción;

b) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios: Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las Secretarías de gobierno departamentales, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los términos del artículo segundo de la presente ley;

c) Los Bomberos Aeronáuticos: Son aquellos cuerpos de bomberos especializados y a cargo de los explotadores de aeropuertos, vigilados por la Autoridad Aeronáutica Colombiana y organizados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás calamidades conexas propias del sector aeronáutico.

Parágrafo 1°. A partir de la promulgación de la presente ley, en ningún Municipio o Distrito podrán crearse Cuerpos de Bomberos Voluntarios sin el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 17 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las brigadas contra incendios industriales, comerciales y similares, deberán capacitarse ante las Instituciones bomberiles, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia. Las brigadas y sus integrantes no podrán utilizar símbolos, insignias, uniformes o cualquier otro distintivo exclusivo de los Bomberos de Colombia.

Artículo 18. *Las Fuerzas Armadas y de Policía.* Las Fuerzas Militares y de Policía podrán apoyar en situaciones especiales tales como incendios estructurales en alturas, forestales de gran magnitud o de difícil acceso, o en eventos de desastres naturales o antrópicos, que requieran de su capacidad humana, técnica o tecnológica.

Artículo 19. *Creación.* Para la creación de un Cuerpo de Bomberos se requiere:

a) El cumplimiento de los estándares técnicos y operativos nacionales e internacionales determinados por la Dirección Nacional, de acuerdo con las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos;

b) Concepto técnico previo, favorable de la Junta Departamental o Distrital respectiva;

c) Para el caso de los Bomberos Aeronáuticos deberán cumplir con las normas, requisitos y condiciones establecidos por la Autoridad Aeronáutica en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).

Artículo 20. *Inicio de operaciones.* Un Cuerpo de Bomberos ya creado, solo podrá iniciar operaciones cuando sus unidades hayan certificado su idoneidad ante la Junta Departamental de Bomberos.

El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los trámites y requisitos para la expedición de los certificados de cumplimiento

to, la carnetización y los seriales de las placas. En todo caso se respetarán los grados, la idoneidad bomberil, las condecoraciones y distinciones que a la fecha tengan los miembros de los Cuerpos de Bomberos del país.

Los cuerpos de Bomberos Aeronáuticos deberán cumplir con las normas aplicables al personal aeronáutico, la normatividad aeronáutica aplicable al servicio de extinción de incendios en aeropuertos y obtener la correspondiente autorización de la Autoridad Aeronáutica de Colombia.

Artículo 21. *Funciones.* Los Cuerpos de Bomberos tendrán las siguientes funciones:

1. Llevar a cabo la gestión integral del riesgo en incendios que comprende:

a) Análisis de la amenaza de incendios;

b) Desarrollar todos los programas de prevención;

c) Atención de incidentes relacionados con incendios;

d) Definir, desarrollar e implementar programas de mitigación;

e) Llevar a cabo los preparativos tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y todas las instalaciones de personas de derecho público y privado para garantizar la respuesta oportuna, eficiente y eficaz.

2. Adelantar los preparativos, coordinación y la atención en casos de rescates, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas las instalaciones de las personas de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo.

3. Adelantar los preparativos, coordinación y la atención de casos de incidentes con materiales peligrosos, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas las instalaciones de las personas de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo.

4. Investigar las causas de las emergencias que atienden y presentar su informe oficial a las autoridades correspondientes.

5. Servir de organismo asesor de las entidades territoriales en temas relacionados con incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos y seguridad humana.

6. Apoyar a los comités locales de gestión del riesgo en asuntos bomberiles.

7. Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por las instituciones de los bomberos de Colombia.

Parágrafo. Las anteriores funciones serán cumplidas en atención a los estándares y parámetros aprobados por la Junta Nacional de Bomberos.

Artículo 22. *Democracia interna.* El Consejo de Oficiales es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, y como tal le compete además de la elección del Comandante quien será su representante legal, la elección de Dignatarios y las demás que determine la Junta Nacional de Bomberos. Así mismo, nombrar el Revisor Fiscal quienes serán externos a los Cuerpos de Bomberos.

Parágrafo. Una vez elegido el Comandante de cada Cuerpo de Bomberos, el Consejo de Oficiales deberá remitir el acta de dicha elección a la delegación departamental respectiva, quien a su vez, la remitirá a la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 23. *Reglamentos.* Los cuerpos de bomberos deberán ceñirse a los reglamentos técnicos, administrativos, educativos y operativos que expida la Dirección Nacional de Bomberos.

Los Cuerpos de Bomberos Aeronáuticos deberán ceñirse a los reglamentos técnicos, administrativos, educativos y operativos que expida la Autoridad Aeronáutica de Colombia.

Artículo 24. *Coordinación.* Cuando exista un Cuerpo de Bomberos Oficial y Cuerpo de Bomberos Voluntarios, en un municipio, distrito, área metropolitana o asociaciones de municipios, los cuerpos de bomberos voluntarios, operativamente estarán coordinados por los bomberos oficiales.

Cuando las brigadas contra incendios espontáneas y en general, cuando los particulares deciden participar en casos de emergencia, operativamente, se subordinarán al cuerpo de bomberos.

Artículo 25. *Seguridad Social y Seguro de Vida.* La actividad de bomberos será considerada como una labor de alto riesgo para todos los efectos, y los miembros de los Cuerpos de Bomberos gozarán de los derechos de Seguridad Social. Quienes laboren como Bomberos tendrán la cobertura de un seguro de vida durante el tiempo que ejerzan dicha labor.

La Dirección Nacional de Bomberos determinará, en un plazo no inferior a 1 año a partir de su creación, los recursos y mecanismos para garantizar lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO IV

Servicios de emergencia

Artículo 26. *Servicios de emergencia.* Son servicios de emergencia las acciones de respuesta a llamados de auxilio de la población, relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates e incidentes con materiales peligrosos.

Artículo 27. *Gratuidad de los servicios de emergencia.* Los Cuerpos de Bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación a los servicios de emergencia.

Parágrafo. Los cuerpos de bomberos podrán cobrar los insumos utilizados en la atención de emergencias en aquellos casos que estas se presenten en la infraestructura, transporte y almacenamiento de hidrocarburos y materiales peligrosos.

CAPÍTULO V

Beneficios y exenciones

Artículo 28. *Beneficios tributarios.* A iniciativa del respectivo Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer tarifas especiales o exonerar de gravámenes e impuestos distritales o municipales a los inmuebles de propiedad de los Cuerpos de Bomberos y de Defensa Civil, en donde funcionen las dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de los cuerpos de bomberos.

De igual manera, a iniciativa del respectivo Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales podrán exonerar a los Cuerpos de Bomberos y de Defensa Civil del pago del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, impuesto sobre vehículos automotores debidamente identificados al servicio de la actividad bomberil, valorización, al pago de estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con los entes territoriales u otras entidades de carácter público o privado.

Artículo 29. *Exención del pago de peajes.* Los vehículos automotores destinados a la atención del riesgo contra incendio, rescates en todas sus modalidades y a la atención de incidentes con materiales peligrosos a cargo de los bomberos de Colombia, estarán exentos del pago de peajes a nivel nacional.

Artículo 30. *Adquisición de equipos.* Los Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos estarán exentos del pago de impuestos, tasas o contribuciones, aranceles y nacionalización en la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados que sirvan para el control de incendios, rescates y manejo de incidentes con materiales peligrosos, sean de producción nacional o extranjera.

La nacionalización y los registros que requiera el respectivo equipo se harán a nombre del Cuerpo de Bomberos que lo adquiera. El amparo del presente artículo aplica única y exclusivamente para uso de los Cuerpos de Bomberos y Entidades Territoriales que los adquieran.

En el caso de la donación de vehículos usados, estos no podrán tener una vida superior a diez (10) años, respecto de la fecha de su fabricación.

Así mismo, los Cuerpos de Bomberos estarán exentos de pago de impuestos de renta y de peajes para todos los vehículos de las instituciones Bomberiles debidamente acreditados e identificados con sus logos respectivos.

Artículo 31. *Frecuencias de radiocomunicaciones.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgará y exonerará del pago para la adjudicación y uso de frecuencias de radiocomunicaciones que deben utilizar los organismos Bomberiles.

Igualmente, estarán exonerados de cualquier tarifa en lo referente a las frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas por los Cuerpos de Bomberos en sus actividades operativas propias de la prestación del servicio público a su cargo respecto a su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia de la misma.

CAPÍTULO VI

Financiación y recursos

Artículo 32. *Fondo Nacional de Bomberos.* Créase el Fondo Nacional de Bomberos de Colombia como una cuenta especial de la Nación, manejada por la Dirección Nacional de Bomberos, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y de atención de la gestión in-

tegral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos para fortalecer los Cuerpos de Bomberos.

El Gobierno Nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo.

Los recursos del Fondo, serán distribuidos a nivel de los Cuerpos de Bomberos de acuerdo a los proyectos aprobados por la Junta Nacional, atendiendo a su viabilidad técnica, a su pertinencia y a la disponibilidad financiera y operativa, con destino a la implementación de planes y programas de educación de la población en materia de gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas, capacitación de las Unidades Bomberiles, e Infraestructura Física y Equipamiento.

De igual manera, con los recursos del Fondo Nacional se podrá financiar la creación, funcionamiento y sostenimiento del Registro Único Nacional de Estadísticas de Bomberos.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional dispondrá de los recursos para el funcionamiento y fortalecimiento de la estructura orgánica de la Dirección Nacional de Bomberos, así como de los recursos destinados a la cofinanciación de proyectos de inversión que los Cuerpos de Bomberos presenten y sean debidamente aprobados.

Parágrafo 2°. Las veedurías ciudadanas podrán ejercer control social sobre la ejecución de los recursos disponibles en el Fondo Nacional de Bomberos, para cualquier órgano creado por la presente ley.

Artículo 33. *Recursos del Fondo Nacional de Bomberos.* El Fondo Nacional de Bomberos, se financiará con los siguientes recursos:

1. Toda entidad aseguradora que haya otorgado u otorgue pólizas de seguros en los ramos del hogar, incendios, terremoto, minas, petróleo deberá aportar al Fondo Nacional de Bomberos una suma equivalente al dos por ciento (2%) liquidada sobre el valor de la póliza de seguros. El valor recaudado deberá ser girado al Fondo Nacional de Bomberos dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a la adquisición de las mencionadas pólizas.

2. El Gobierno Nacional en el Presupuesto General de la Nación, en cada vigencia fiscal, a través del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, aportará como mínimo dieciocho mil seiscientos treinta y dos (18.632) smlmv, ajustados anualmente por el IPC, al Fondo Nacional de Bomberos.

3. Los agentes generadores de energía, aportarán cincuenta (50) centavos de la moneda legal corriente de Colombia, por cada kilovatio hora despachado en la bolsa de energía mayorista. Este valor será recaudado por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, ASIC, o quien haga sus veces y se indexará anualmente en el Índice de Precios para el Productor (IPP), calculado por el Banco de la República.

El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los mecanismos de control y vigi-

lancia para el giro oportuno y real de los recursos previstos en este artículo.

Parágrafo 1°. El Fondo Nacional también podrá financiarse con recursos aportados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público o privado, nacional o extranjera.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional dentro del proceso de reglamentación de la presente ley, establecerá la instancia competente para la vigilancia de los recursos de financiación del Fondo Nacional y las consecuencias para los servidores públicos como a los particulares, respecto del manejo de los insumos.

Artículo 34. *Forma de acceder a los recursos del Fondo.* Dentro del primer trimestre de cada año previa notificación de los recursos que le corresponden ese año, las Delegaciones Departamentales de Bomberos deberán remitir a la Junta Nacional de Bomberos, el Plan Anual de Acción elaborado en concertación con los Cuerpos de Bomberos de su jurisdicción.

La Junta Nacional deberá emitir concepto favorable de los planes, dentro del primer trimestre del año, como requisito previo para el giro de los recursos por parte del Fondo Nacional de Bomberos; tal desembolso se hará directamente a las entidades bomberiles territoriales beneficiarias del respectivo Plan Anual de Acción Departamental.

Artículo 35. *Recursos por iniciativa de los Entes Territoriales.* Los Distritos, Municipios y Departamentos, podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos:

a) De los municipios

Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del Alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, telefonía móvil, televisión por cable o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

b) De los departamentos

Las Asambleas a iniciativa de los Gobernadores, podrán establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos, obras públicas, interventorías, concesiones o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones.

Parágrafo. Las sobretasas o recargos a los impuestos que hayan sido otorgados para financiar la actividad bomberil por los Concejos Municipales y Distritales bajo el imperio de las leyes anteriores, seguirán vigentes y conservarán su fuerza legal.

CAPÍTULO VII

Régimen Disciplinario

Artículo 36. *Régimen disciplinario.* Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, estarán sometidos al régimen disciplinario establecido en el Decreto número 953 de 1997 o la norma que lo modifique o sustituya. De igual manera a los estatutos, regla-

mentos y normas concordantes. Su nombre, emblemas, insignias, uniformes y demás elementos de identificación no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad.

Los cuerpos de bomberos oficiales y aeronáuticos estarán sometidos al Régimen Disciplinario establecido en la Ley 734 de 2002.

CAPÍTULO VIII

Otros

Artículo 37. *Representantes al Comité Técnico.* El Director Nacional de Bomberos o su Delegado hará parte de los Comités Técnico y Operativo Nacionales del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Artículo 38. *Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres.* De los Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres, formarán parte, respectivamente, un representante designado por la Junta Departamental de Bomberos y los Comandantes o sus Delegados, de los Cuerpos de Bomberos de los Distritos, Municipios y Territorios Indígenas.

Artículo 39. *Comités de Incendios Forestales.* Los alcaldes no podrán delegar en persona distinta a los Secretarios de Gobierno respectivos, su asiento en los Comités de Incendios y/o Comisiones Forestales. La Secretaría Técnica estará a cargo de los cuerpos de bomberos oficiales o en su defecto de los bomberos voluntarios.

Estos Comités deberán recepcionar y estudiar las recomendaciones que hagan los Cuerpos de Bomberos respecto a los eventos para los cuales están convocados.

Artículo 40. *Inspecciones y certificados de seguridad.* Los Cuerpos de Bomberos son los órganos competentes para la realización de las labores de inspecciones y revisiones técnicas en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de comercio e industriales, e informarán a la entidad competente el cumplimiento de las normas de seguridad en general. De igual manera, para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos, harán cumplir toda la normatividad vigente en cuanto la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas. Estas inspecciones, contemplarán los siguientes aspectos:

1. Revisión de los diseños de los sistemas de protección contra incendio y seguridad humana de los proyectos de construcciones nuevas y/o reformas de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Realización de inspección y prueba anual de los sistemas de protección contra incendio de acuerdo a normatividad vigente.

3. Realización de inspecciones técnicas planeadas referentes a incendio y seguridad humana.

Todos los ciudadanos deberán facilitar en sus instalaciones las inspecciones de seguridad humana y técnicas que el Cuerpo de Bomberos realice como medida de prevención y durante las acciones de control.

Las labores determinadas en el presente artículo, se realizarán de acuerdo a las tarifas asignadas para cada caso, previa reglamentación que expida anualmente la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Parágrafo 1°. Créese el Fondo de Solidaridad de Bomberos como una cuenta administrada por la Dirección Nacional de Bomberos, con el fin de financiar los proyectos de los diferentes cuerpos bomberiles del país, dando prioridad a aquellos que presten sus servicios en los municipios de menos de 50.000 habitantes.

Parágrafo 2°. A efectos de garantizar la integridad de la vida de las personas, es responsabilidad de los curadores urbanos o las secretarías de planeación municipales o distritales, verificar el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad humana, previo a la expedición de las licencias de construcción, para lo cual podrán contratar o suscribir convenios con los cuerpos de bomberos. Los recursos generados de esta actividad serán girados directamente al Fondo de Solidaridad Bomberil.

Artículo 41. *Aglomeraciones de público.* El concepto integral de seguridad humana y contra incendios en los eventos masivos o aglomeraciones de público, se clasificará y reglamentará por la Dirección Nacional de Bomberos, atendiendo las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos. En aquellos eventos masivos o aglomeraciones de público que la citada reglamentación lo estipule, será obligatorio el concepto previo del Cuerpo de Bomberos del respectivo ente territorial.

Parágrafo. En lo relativo a la idoneidad de las logísticas que participen en la organización y desarrollo de las aglomeraciones de público, la Dirección Nacional de Bomberos atendiendo las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos establecerá los mínimos requeridos en los aspectos bomberiles, y los cuerpos de bomberos distritales y municipales certificarán la idoneidad de las mismas.

Artículo 42. *De la denominación Bomberos.* La expresión “Bomberos”, solo podrá ser utilizada única y exclusivamente por los cuerpos de bomberos Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos debidamente reconocidos en los términos de esta ley, por lo que toda institución privada que se denomine con la expresión Bomberil o bomberos deberá modificar sus Estatutos, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 43. *Créese el Registro Único Nacional de Estadísticas de Bomberos (RUE).* La Junta Nacional de Bomberos a través de la Dirección Nacional, creará en todos las entidades bomberiles del país, un sistema de información y estadísticas de las actividades de la gestión del riesgo de incendios, preparativos y atención de rescates e incidentes con materiales peligrosos, así como de los equipos, recurso humano, técnico y operativo que en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, desarrollen las Instituciones Bomberiles del país.

Artículo 44. *Profesionalización de los Bomberos de Colombia.* El Gobierno Nacional a partir de los doce (12) meses siguientes a la entrada en

vigencia de la presente ley, a través de la Dirección Nacional de Bomberos, establecerá, en asocio con los entes territoriales, los mecanismos para la creación y puesta en marcha de la Escuela Nacional de Bomberos y de las Escuelas Regionales de Bomberos.

La Junta Nacional de Bomberos apoyará al Gobierno en todo lo relacionado con los parámetros técnicos.

La Autoridad Aeronáutica de Colombia determinará lo concerniente a la capacitación básica y especialización de los Bomberos Aeronáuticos, conforme a las normas aeronáuticas aplicables.

Artículo 45. *Plazo.* El Gobierno Nacional determinará en la reglamentación, un periodo de transición no menor a 2 años, para que los Cuerpos de Bomberos existentes en el país se ajusten a las disposiciones de la presente ley y a los reglamentos que expida la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 46. El Gobierno Nacional implementará, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y destinará una línea de crédito especial a través de la Financiera de Desarrollo Territorial (Findeter) para el fortalecimiento en inversión, infraestructura y equipamiento de los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 47. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes, frente a la orientación, definición, dirección, vigilancia e inspección de la política nacional de tránsito, se autoriza al Ministerio de Transporte y al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales, para establecer el procedimiento administrativo necesario para la legalización, inscripción y correspondiente habilitación del parque automotor destinado a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en un término no mayor a noventa (90) días, siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio de Transporte establecerá un periodo de transición no superior a un (1) año, que permita vincular legítimamente a la actividad bomberil maquinaria con más de diez (10) años de servicio y vida útil, siempre y cuando la aplicación de los criterios de razonabilidad y necesidad en la prestación del servicio de atención al riesgo, así lo indiquen, procedimiento que dependerá de las necesidades de cada localidad y las limitaciones presupuestales y técnicas que impiden que las zonas con menor índice per cápita de la Nación y mayor

índice NBI, puedan contar con vehículos y maquinaria cuyos modelos más recientes son imposibles de adquirir.

CAPÍTULO IX

Carrera Administrativa

Artículo 48. *Modificación Ley 909 de 2004.* Adiciónese el artículo 4° de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

“2. Se consideran sistemas específicos de carrera administrativa los siguientes:

– El que regula el personal que presta sus servicios a los cuerpos oficiales de bomberos”.

Artículo 49. *Facultades extraordinarias.* Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que contengan, el Sistema Específico de Carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos.

Parágrafo. *Régimen de transición.* Mientras se expiden los decretos con fuerza de ley que desarrollen las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por este artículo, continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias de carrera administrativa vigentes al momento de la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO X

Vigencia

Artículo 50. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga la Ley 322 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 181 de 2011 Senado, 203 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones*, como consta en la sesión del día 27 de marzo de 2012, Acta número 36.

Ponente Coordinador:

Luis Fernando Velasco Chaves,

Honorable Senador de la República.

El Presidente,

Honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.